

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1o.— Se establece veda con la clasificación de la fracción III del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo por tiempo indefinido para

DECRETO QUE ESTABLECE VEDA POR TIEMPO INDEFINIDO PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE COMPRENDE LA CUENCA MEDIA DEL RIO AGUANAVAL Y OTROS.

Blanca, Guadalupe, Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Juárez, Morelos, Zacatecas y San José de la Isla, Estado de Zacatecas, delimitada como sigue:

Diario Oficial del 16 de mayo de 1960

A partir del punto de intersección de las líneas que cruzan el centro de los municipios de Tepezalá, Aguililla y Tepezalá, Municipios de Tepezalá, Aguililla y Tepezalá, Estado de Zacatecas, siguiendo esta línea hasta el centro del poblado de San José de la Isla, Municipio de Tepezalá, Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del río Aguanaval, de Calera, parte de la Villa de Cos y la de Ojo Caliente, se ha venido realizando en forma excesiva, el alumbramiento de aguas subterráneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos, cuanto para fines agrícolas, poniendo en peligro las reservas acuíferas del subsuelo y los aprovechamientos existentes.

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha practicado los estudios necesarios en la zona de que se trata y, en vista de las obras de alumbramiento existentes, así como de las posibilidades de explotación de las reservas acuíferas en la forma que se

viene haciendo, es perjudicial para el interés público y para los aprovechamientos **existentes.**

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

ARTICULO 1o.— Se establece veda con la clasificación de la fracción III del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del río Aguanaval, la de Calera, parte de la Villa de Coss y la de Ojo Caliente, que incluye los Municipios de Calera, Vetagrande y Cuauhtémoc totalmente, y en forma parcial, los de Bimbaletes, Luis Moya, Ojo Caliente, La Blanca, Guadalupe, Villa de Coss, Pánuco, Fresnillo, Juárez, Morelos, Zacatecas y San José de la Isla, Estado de Zacatecas, delimitada como sigue:

A partir del punto en el Municipio de Bimbaletes, sobre el límite de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes en que cruza la recta trazada entre el centro de los poblados de Colonia Obregón, Municipios de Tepezala, Aguascalientes y Tierra Blanca, del Municipio de Bimbaletes, Zacatecas; siguiendo esta línea hasta el centro de Tierra Blanca, Zacatecas; del punto anterior una línea quebrada con vértice en el centro del poblado de San José de Llanos, Municipio de Ojo Caliente, Zacatecas, y que pasa por el centro del poblado de Tesorera, Municipio de La Blanca, Zacatecas, prolongándose hasta su cruce con la línea divisoria entre los Estados de Zacatecas y San Luis Potosí; a partir de este punto, siguiendo la citada línea divisoria hasta el punto en que se encuentra el Paralelo $23^{\circ}-00'$ de latitud Norte; del punto anterior, hacia el Oeste, siguiendo el Paralelo $23^{\circ}-00'$ de latitud Norte hasta su cruce con el meridiano $102^{\circ}-34'$ de longitud Oeste; partiendo del punto anterior hacia el Norte por el meridiano $102^{\circ}-34'$ de longitud Oeste, hasta su cruce con el Paralelo $23^{\circ}-11'$ de latitud Norte; del último punto citado, una línea quebrada, con vértice en el centro del poblado de La Salada; centro del puente sobre el río Aguanaval, de la carretera panamericana Cristóbal Colón; centro de los poblados de El Aguila, Santa Rita, Guadalupe y Centro de la Cortina de la Presa de Santa Rosa, todos del Municipio de Fresnillo, centro del poblado El Naranjal, Municipio de Jerez, Zacatecas, y centro de los poblados de El Maguey y Cieneguillas, del Municipio de Zacatecas, hasta el centro del poblado de San José de la Isla, en el Municipio del mismo nombre; a partir del punto último anterior, una línea recta con rumbo Sur veintitrés grados cero minutos al Oeste, hasta su cruce con la línea divisoria entre los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, en el Municipio de Cuauhtémoc; de este punto, por el Sur hacia el Este se sigue la línea divisoria de los Estados que antes se mencionan sobre los Municipios de Cuauhtémoc, Luis Moya y Bimbaletes, hasta cerrar el **polígono en el punto de partida sobre la misma línea divisoria.**

ARTICULO 2o.— Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos en aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive Compañías y Contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar con el permiso correspondiente, y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaría.

ARTICULO 3o.— Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de aguas del subsuelo.

ARTICULO 4o.— Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y se resolverán de acuerdo con el estudio geohidrológico respectivo.

ARTICULO 5o.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá a reglamentar cuando lo estime pertinente, el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramientos de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características constructivas y de funcionamiento con las características geológicas de la región.

ARTICULO 6o.— Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a contar de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de las obras de alumbramiento existentes.

ARTICULO 7o.— Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente decreto, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrarlos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas; cuando éste sea para fines de riego o industrial, manifestarán también la superficie beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes, los que al entrar en vigor la veda estén en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso dentro del plazo antes anotado.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta.— Adolfo López Mateos.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.— Rúbrica.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia.